JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), ocho de febrero de dos veintiuno

2021-047

Al estudiar la presente demanda LIQUIDATORIO – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, a saber:

PRIMERO. - En el poder no se indica de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. -No se indica el correo electrónico en el cual se deba notificar a la parte demandante. (Art. 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020)

TERCERO.- No se indica la dirección electrónica de la Parte o demandante o la manifestación de desconocerlas, toda vez que se señala sólo la dirección del apoderado. (Art. 82, Numeral 10° del Código General del Proceso concordancia con el parágrafo primero del mismo artículo)

Se reconoce personería al Dr. JHON FERNANDO MOLINA CARO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-